Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 16 de junio de 2016.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Benancio Parra Guzmány y Cobblestone Internacional.

Abogados: Licdos. José La Paz Lantigua, Ranciel Castillo Jorge y Licda. Loreyda Espinal Hernández.

Recurrido: Sebastián César Castillo García.

Abogados: Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Raúl Lockward C., y Williams A. Jiménez Villafaña.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 30 de enero de 2019. Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benancio Parra Guzmán, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0026109-3, domiciliado y residente en la casa núm. 12 de la calle Juan Polanco, Urbanización Miguel Yangüela, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y la compañía Cobblestone Internacional, institución regida y organizada conforme a las leyes de la República, sus estatutos y demás resoluciones, con su domicilio social declarado en la casa núm. 6, de la Avenida Altagracia, del municipio de Tamboril, provincia Santiago, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ariel Lockward Céspedes, por sí y por el Lic. Raúl Lockward C., abogados de la parte recurrida, el señor Sebastián César Castillo García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. José La Paz Lantigua, Loreyda Espinal Hernández y Ranciel Castillo Jorge, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0079381-3, 119-0001959-4 y 402-2173171-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, el señor Benancio Parra Guzmán y la compañía Cobblestone Internacional, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2018, suscrito por los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1171172-7, 001-1272478-6 y 001-1628853-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 29 de agosto de 2018, esta Tercera Sala en sus atribuciones de tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada

por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión a una litis sobre derechos registrados, en relación a un proceso de deslinde de las Parcelas núms. 003.18750 y 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 26 de marzo de 2015, una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que con motivo al recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Parcelas núms. 003.18750 y 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná: Primero: Se rechaza la excepción de incompetencia formulada por la parte recurrente, a través de su abogado apoderado, por las razones que anteceden; Segundo: Se rechazan las conclusiones incidentales de inadmisibilidad planteadas por la parte recurrida, por conducto de su abogado apoderado, en virtud de los motivos expuestos; **Tercero:** Declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Benancio Parra Guzmán y la compañía Cobblestone Internacional, a través de sus abogados apoderados, Licdos. José La Paz Lantiqua y Anfonny J. Lantigua, en contra de la sentencia núm. 201500166, de fecha 26 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, rechazarlo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente, señor Benancio Parra Guzmán y la compañía Cobblestone Internacional, en la audiencia de fecha 10 del mes de mayo del año 2016, en virtud de los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; Quinto: Se acogen las conclusiones vertidas por la parte recurrida, señor Sebastián César Castillo García, en la audiencia de fecha 10 del mes de mayo del año 2016, por las razones anteriormente expuestas; **Sexto:** Se condena en costas del procedimiento a la parte recurrente, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Ariel Lockward Céspedes y William Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo**: Se ordena comunicar la presente sentencia, al Registro de Títulos de Samaná, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; Octavo: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, disponer el desglose de las piezas que integran el expediente, a favor de las partes, en virtud de la Resolución núm. 06-2015, del 9 de febrero del año 2015, dictada por el Consejo del Poder Judicial; Noveno: Se confirma la sentencia núm. 201500166, de fecha 26 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, relativa a las Parcelas núms. 003.18750 y 3914 del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Samaná, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar, como al efecto declaramos, regular y válida la instancia de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013), suscrita por los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, dominicanos, mayores de edad, casado y soltero, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las Cédulas de Identidad Personal núms. 001-1171172-7, 011-1272478-6 y 001-1628853-1, con domicilio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal esquina Luis Shecker, edificio Centre One, Tercer Piso, Apartamento 302, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, y ad-hoc en la calle Duarte, local núm. 31, segundo nivel plaza italia, las terrenas, Samaná, quienes actúan en nombre y representación del señor Sebastián César Castillo García, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1099579-2, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas, provincia de Samaná; en la calle núm. 2, Urbanización Las Avenidas, sector Los Ríos, Santo Domingo, Distrito Nacional, Litis sobre Derechos Registrados, relativo a la Parcela núm. 003.18750 y 3914 del D. C. 7 de Samaná, en contra de Benancio Parra y Cobblestone International; Segundo: Acoger como al efecto acogemos las conclusiones al fondo de la parte demandante, señor Sebastián César Castillo García, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en consecuencia, declaramos la nulidad de los trabajos técnicos que sirvieron de base al registro de la Parcela núm. 003.18750 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Samaná, así como también la nulidad del Certificado de Título que la ampara, toda vez que la misma se superpone con la Parcela registrada núm. 3914 del D. C. 7 de Samaná; Tercero: Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones al fondo del señor Benancio Parra, por ser improcedentes, infundadas y carentes de pruebas y base legal; Cuarto: Condenar como al efecto condenamos, al señor Benancio Parra, al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Licdos. Ariel Lockward Céspedes, Willians Jiménez y Raúl Lockward Céspedes, quien afirma haberla avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación al orden público, principio de razonabilidad, tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, seguridad jurídica artículos 8, 40 numeral 15, 68, 69 y 110 de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Bloque de Constitución; Segundo Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación del Principio de Inmediación, tutela judicial efectiva, sana administración de justicia y artículo 10 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original";

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que mediante instancia depositada en fecha 7 de septiembre de 2016, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Ariel Lockward por sí y por los Licdos. Williams A. Jiménez y Raúl Lockward, en representación del recurrido Sebastián César Castillo, solicitaron la declaratoria de caducidad del recurso de casación de que se trata en virtud de las disposiciones de los arts. 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con la solicitud anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitió la resolución marcada con el núm. 361-2018, de fecha 16 de febrero de 2018, mediante la cual se rechazó el pedimento de caducidad elevada por el recurrido con el fundamento de que en el expediente conformado a tales efectos si se encontraba el acto de notificación del recurso de casación, por lo que no procedía el requerimiento;

Considerando, que tras una nueva revisión del expediente hemos podido constatar que lo que se solicita expresamente en el petitorio de la instancia en caducidad, es que la misma sea declarada, por el incumplimiento con relación al plazo establecido por la ley, no por el depósito o no del acto de emplazamiento; en ese sentido es pertinente establecer los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida núm. 20160147, fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el día 16 de junio de 2016, la cual decide un proceso de deslinde, en relación a las Parcelas núms. 003.18750 y 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná; b) que, la sentencia arriba indicada fue recurrida en casación mediante memorial de casación suscrito por el señor Benancio Parra Guzmán y la compañía Cobblestone Internacional, en fecha 4 de agosto de 2016; c) que, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2016, del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, fueron autorizados los hoy recurrentes a emplazar y notificar el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 7, de la Ley núm. 3726, Sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio";

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso se advierte, que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la parte recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2016, a su vez consta un acto marcado con el núm. 00/175/16, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual los recurrentes notifican el recurso de casación de que se trata, al hoy recurrido, el señor Sebastián César Castillo García;

Considerando, que de lo anterior se desprende y por los documentos más arriba indicados, que ciertamente, tal y como establece el recurrido, el presente recurso que fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de agosto de 2016, contaba con el plazo de 30 días a pena de caducidad, para la correspondiente notificación, de conformidad al citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuyo vencimiento, por el plazo ser franco, vencía el 3 de septiembre del año 2016, que aumentado en cinco (5) días más, en razón de la distancia entre el domicilio de los recurrentes (el señor Benancio Parra, en el municipio de Nagua y la compañía Cobblestone Internacional, en Santiago) y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el viernes nueve (9) de septiembre de 2016, ya que el término se aumenta en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que, el correspondiente recurso fue notificado el día 13 de septiembre de 2016, mediante el acto indicado más arriba, es decir, excediendo el plazo de los 30 días después de haber sido autorizado por el Presidente de esta Suprema

Corte de Justicia para realizar el mismo, lo cual se hizo en inobservancia de lo que establece el referido texto legal;

Considerando, que en virtud de lo antes expuestos procede revocar y dejar sin efecto la Resolución núm. 361-2018, de fecha 16 de febrero de 2018 y acoger la solicitud de caducidad del recurso presentada por el señor Sebastián César Castillo García, sin necesidad de estatuir sobre las demás pretensiones de las partes en el presente recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Benancio Parra Guzmán y la compañía Cobblestone Internacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste de fecha 16 de junio de 2016, en relación a las Parcelas núms. 003.18750 y 3914, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Williams A. Jiménez Villafaña, Ariel Lockward Céspedes y Raúl Lockward Céspedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de enero de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.